

Conclusiones del Consejo sobre la protección de los niños en el mundo digital

(2011/C 372/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

RECORDANDO los antecedentes políticos de este asunto, recogidos en el anexo de las presentes conclusiones,

ACOGE CON INTERÉS:

— el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la Recomendación del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana ⁽¹⁾, y de la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea ⁽²⁾, LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL MUNDO DIGITAL ⁽³⁾, y, en particular, el hecho de que el informe aborde los desafíos a que se enfrenta actualmente la protección de los menores en los medios de comunicación en línea y digitales;

TOMA NOTA DE:

— la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» ⁽⁴⁾;

SUBRAYA QUE:

1. para maximizar las oportunidades que brindan los medios audiovisuales e internet, se precisa para los menores un entorno de medios seguro que debería basarse en los principios de dignidad humana, seguridad y respeto de la vida privada;
2. la alfabetización mediática y las actividades de sensibilización son instrumentos importantes que pueden mejorar sustancialmente las competencias digitales de niños, padres y docentes y desarrollar en ellos un planteamiento crítico hacia los contenidos audiovisuales y en línea; dada la rapidez de los cambios en el entorno digital, es, sin embargo, importante redoblar los esfuerzos a este respecto;
3. las medidas contra los contenidos ilegales en línea, tales como la pornografía infantil, incorporan planteamientos distintos de las medidas destinadas a impedir que los menores entren en contacto con contenidos dañinos en línea;

4. es importante que los Estados miembros, la Comisión, el sector audiovisual y los proveedores de servicios en línea sean conscientes tanto de los nuevos desafíos a que se enfrenta la protección y la responsabilización de los menores, relacionados con la evolución que está teniendo lugar en el ámbito de los servicios audiovisuales y de información en línea, como de los instrumentos existentes para responder a esos desafíos;

5. si bien los Estados miembros han perseguido activamente el fomento de diversas medidas encaminadas a una mejor protección y capacitación de los menores, se mantiene la preocupación por el hecho de que el nivel de protección y de alfabetización en materia de medios de comunicación logrado no es suficiente por lo general y de que algunas de estas medidas carezcan de continuidad;

RECONOCE QUE:

1. si bien debe respetarse la independencia de los medios, la industria de los medios debe desempeñar un papel esencial en la concienciación y en la protección y capacitación del menor en el mundo digital;
2. los Estados miembros tienen distintos planteamientos sobre la protección de los menores y el fomento del desarrollo de buenas prácticas y normas en los medios, siendo la autorregulación y la corrección dos soluciones entre otras posibles;
3. el uso de sistemas técnicos (como el filtrado, sistemas de control de la edad y herramientas de control parental), pese a no ser soluciones de por sí, pueden, en la medida en que se apliquen con eficacia, ser medios adecuados para dar acceso a los menores a un contenido adecuado a su edad;
4. la concienciación y alfabetización en materia de medios han demostrado ser importantes instrumentos de mejora de la capacidad de los niños de hacer frente a los posibles riesgos con que se encuentran en el mundo digital;
5. el programa «Un internet más seguro» y los proyectos que se financian con cargo a él, tales como Kids Online ⁽⁵⁾ o In-safe ⁽⁶⁾, han demostrado ser valiosos para la concienciación y la investigación;
6. los sitios de redes sociales son cada vez más populares entre los menores y presentan grandes oportunidades en contextos privados y educativos, pero suponen también riesgos potenciales;

⁽¹⁾ DO L 270 de 7.10.1998, p. 48.

⁽²⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 72.

⁽³⁾ 14268/11 + ADD 1 [COM(2011) 556 final, SEC(2011) 1043 final].

⁽⁴⁾ COM(2011) 665.

⁽⁵⁾ www.eukidsonline.net

⁽⁶⁾ European network of Awareness Centres (www.saferinternet.org).

7. se han adoptado medidas para prohibir los contenidos ilegales y hacer frente a los perjudiciales, en particular mediante compromisos adquiridos voluntariamente por los proveedores de servicios y contenidos, y han demostrado que son uno de los medios eficaces para mejorar la protección de los menores en el mundo digital;
8. los puntos de notificación de contenidos ilegales en línea [*hotlines* ⁽¹⁾] pueden apoyar la detección y persecución de contenidos ilegales y pueden dar recursos a los usuarios para notificar dichos contenidos en internet;
9. la Directiva de servicios de comunicación audiovisual contiene disposiciones para la protección de los menores en relación con los servicios de comunicación audiovisual tanto en línea como a petición (no en línea);

INSTA A LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE, CON EL DEBIDO RESPETO POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

1. prosigan el trabajo de protección de los menores mediante el fomento del uso generalizado de campañas de concienciación dirigidas a los niños, padres, profesores y demás personas que trabajen con niños y mediante el fomento de la coherencia en la enseñanza de la seguridad en línea y la alfabetización en materia de medios en las escuelas, así como en los primeros niveles de la educación infantil y en las guarderías;
2. animen a los suministradores de contenidos mediáticos en línea, suministradores de servicios de internet, sitios de redes sociales y foros de debate en línea que tengan plenamente en cuenta la protección de los menores a la hora de diseñar sus servicios y a que elaboren los pertinentes códigos de conducta y se adhieran a ellos;
3. fomenten la elaboración y etiquetado de contenidos de calidad y apropiados para los menores;
4. fomenten el uso de instrumentos tecnológicos adecuados para la protección de menores (como motores de búsqueda específicos o controles parentales) y garanticen la amplia disponibilidad y la facilidad de utilización de esas herramientas;
5. controlen las actuales medidas destinadas a combatir contenidos ilegales y dañinos a fin de garantizar su eficacia;
6. alienten una aplicación más amplia y frecuente de los sistemas autorregulados de clasificación por categoría de edad (como «PEGI» y «PEGI online») a los juegos en línea y no en línea, y un mayor respeto de las clasificaciones por categoría de edad en el mercado minorista para impedir las ventas de videojuegos en línea y no en línea a menores de edad;
7. impulsen la cooperación respecto de los contenidos ilegales y dañinos de Internet que se originan en otros Estados miembros y fuera de la UE; por ejemplo, mediante acuerdos con terceros países cuando se trate de contenidos ilegales y mediante el intercambio de buenas prácticas cuando se trate de contenidos dañinos;

8. sigan instaurando puntos de notificación de contenidos ilícitos en línea (*hotlines*) de aquí a 2013 ⁽²⁾; mejoren su eficacia, por ejemplo prestando apoyo al intercambio de mejores prácticas respecto de las interacciones con los servicios policiales, los den más a conocer y los hagan más accesibles a los usuarios de internet, y los supervisen atentamente;

ALIENTA A LAS PARTES INTERESADAS A QUE:

1. sigan haciendo participar a los usuarios y, cuando proceda, a los poderes públicos, en el proceso de preparación o revisión de las medidas de autorregulación (códigos de conducta) por parte de la industria audiovisual y los proveedores de servicios de Internet y en el seguimiento de estas medidas;
2. suscriban orientaciones como los «Principios de la UE para unas Redes Sociales más Seguras», las apliquen de manera sistemática y supervisen su aplicación, y garanticen un uso más extendido de la configuración de «privacidad por defecto» para niños que participan en sitios de redes sociales a fin de proteger la seguridad de los menores;
3. sigan desarrollando y poniendo en práctica regímenes de autorregulación que tengan plenamente en cuenta la protección de los menores en el diseño de sus servicios y en los instrumentos que pongan a disposición del usuario, y desarrollen, acaten y cumplan códigos de conducta para la protección de los menores;
4. desarrollen un código de conducta paneuropeo sobre la venta de videojuegos a menores, dentro del pleno respeto de las normativas nacionales en este sector;

INSTA A LA COMISIÓN A QUE:

1. aproveche la financiación y las medidas actuales en este ámbito, ejecutadas principalmente a través del programa «Safer Internet», con objeto de crear la infraestructura y los servicios apropiados a nivel europeo para poner en común los recursos e instrumentos que protejan a los menores y habiliten a niños, padres, profesores y otros tutores para utilizar con seguridad y responsabilidad internet y las nuevas tecnologías;
2. estudie la posibilidad de establecer un diálogo con las partes interesadas y en cooperación con los Estados miembros sobre las actuaciones consecutivas al informe de la Comisión relativo a la aplicación de las recomendaciones de 1998 y 2006 en este ámbito;
3. aproveche los resultados del informe de la Comisión sobre la aplicación de las recomendaciones sobre protección de menores de 1998 y 2006 en el contexto de las iniciativas inminentes relacionadas con la protección de los menores, en particular en el ámbito de los medios en línea;

⁽¹⁾ Tales como Inhope (International Association of Internet Hotlines).

⁽²⁾ Acción 40 de la Agenda Digital para Europa.

INSTA A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISIÓN A QUE, EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA:

1. apoyen a los servicios policiales en la mejora de los procedimientos para localizar, notificar y suprimir las páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, en su caso proporcionando los adecuados recursos humanos y financieros y ofreciendo formación del personal ⁽¹⁾;
2. procuren alcanzar una mejor comprensión del impacto positivo y negativo del uso de los medios de comunicación en línea y digitales, incluidos los videojuegos, en los niños, mediante encuestas e investigación;
3. fomenten la concienciación y la enseñanza de la seguridad en línea en las escuelas, así como en los primeros niveles de la educación infantil y en las guarderías;
4. fomenten la alfabetización digital y la capacitación esencial para una «competencia digital» ⁽²⁾ tanto dentro como fuera de la escuela;
5. actualicen la labor y refuercen la aplicación de las orientaciones para unos contenidos en línea de calidad para los niños en el marco de asociaciones públicas o privadas, así como mediante el fomento de actividades de alfabetización mediática;
6. alienten a una mayor coherencia en toda Europa de los sistemas de clasificación por categoría de edad y de contenido utilizados por los Estados miembros, dejando a la vez margen para las diferencias de carácter cultural entre Estados miembros.

⁽¹⁾ Véase la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, por la que se deroga la Decisión marco 2004/68/JAI (PE-CONS 51/11).

⁽²⁾ Véase la Recomendación 2006/962/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente.

ANEXO

Contexto político

Al adoptar las presentes conclusiones, el Consejo recuerda en particular los siguientes textos:

- Comunicación de la Comisión, de 19 de mayo de 2010, «Una Agenda Digital para Europa» ⁽¹⁾, en la que se destaca que «reforzar la seguridad en la sociedad digital es una responsabilidad compartida, tanto de los particulares como de las entidades privadas y públicas, tanto en el hogar como a nivel mundial», y conclusiones del Consejo, de 31 de marzo de 2010, sobre «Una agenda digital para Europa» ⁽²⁾,
- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva sobre servicios de comunicación audiovisual) ⁽³⁾,
- Comunicación de la Comisión, de 22 de abril de 2008, sobre la protección de los consumidores, en especial los menores, por lo que respecta a la utilización de los videojuegos ⁽⁴⁾,
- Decisión n° 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de internet y de otras tecnologías de la comunicación ⁽⁵⁾,
- Conclusiones del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, sobre la alfabetización mediática en el entorno digital ⁽⁶⁾, en las que el Consejo respondía a la Recomendación de la Comisión, de 20 de agosto de 2009, sobre la alfabetización mediática en el entorno digital para una industria audiovisual y de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente ⁽⁷⁾,
- Conclusiones del Consejo, de 22 de mayo de 2008, sobre un planteamiento europeo de la alfabetización mediática en el entorno digital ⁽⁸⁾,
- Comunicación de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, titulada «Un planteamiento europeo de la alfabetización mediática en el entorno digital» ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ 9981/1/10 [COM(2010) 245 final/2].

⁽²⁾ Doc. 10130/10

⁽³⁾ DO L 95 de 15.4.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ 8805/08 [COM(2008) 207 final].

⁽⁵⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 118.

⁽⁶⁾ DO C 301 de 11.12.2009, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 227 de 29.8.2009, p. 9.

⁽⁸⁾ DO C 140 de 6.6.2008, p. 8.

⁽⁹⁾ COM(2007) 833 final.